



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/175/2021.

PARTE ACTORA: Partido Político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diez de febrero de dos mil veintidós.-----

S E N T E N C I A que resuelve el Recurso de Apelación, promovido por el Partido Político MORENA, a través de Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, en contra de la resolución aprobada el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por el referido Consejo General, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MORENA/078/2021, que determinó la no responsabilidad administrativa del ciudadano César Octavio Cancino Kassab, en su calidad de entonces candidato a Diputado Local en el Distrito XIII, por la Coalición "Va por Chiapas" y/o "Va por Tuxtla", respecto de la comisión de la infracción de actos anticipados de campaña y propaganda electoral, utilización de imágenes de menores y uso sistemático de símbolos

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente IEPC.

religiosos en propaganda electoral, y realización de marchas con objetivos proselitistas que en consideración de la parte actora debían ser agregados a los gastos de campaña del candidato denunciado, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, con ello, su absolución en el citado procedimiento.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtiene lo siguiente:

I. Contexto³

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos⁴; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁶, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁷, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁸, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de

⁵ En lo sucesivo Código de Elecciones.

⁶ Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.

⁷ Modificado el catorce de enero siguiente. Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.

herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

5. Precampaña y campaña electoral. De acuerdo al calendario aprobado, la etapa de precampañas comprendió del veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; en tanto que la de campañas aconteció del cuatro de mayo al dos de junio.

6. Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de ayuntamientos en el Estado de Chiapas, así como diputaciones en los diversos distritos.

II. Procedimiento Especial Sancionador⁹

1. Presentación de queja. El catorce de mayo, el Partido Político MORENA, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del IEPC, presentó ante la oficialía de partes de dicha autoridad electoral, queja en contra de César Octavio Cancino Kassab, en su carácter de candidato a Diputado Local en el Distrito XIII, por la Coalición “Va por Chiapas” y/o “Va por Tuxtla”, por transgresiones a la normatividad electoral.

2. Aviso e inicio de investigación preliminar. El quince de mayo, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, dio aviso de la recepción de la queja referida a los integrantes de dicha Comisión.

Así mismo, propuso formar el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MDCV/325/2021; iniciar la investigación preliminar; girar memorándum a la Unidad Técnica de Comunicación Social para que realizara monitoreos en redes sociales y medios de comunicación; y a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para dar fe sobre el contenido de vínculos electrónicos, en ambos casos, con la finalidad de identificar publicidad del denunciado.

⁹ También denominado PES.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

3. Acuerdo de Inicio de Investigación Preliminar. El dieciséis de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, acordó el inicio de la investigación preliminar dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MORENA/325/2021, por posibles actos anticipados de campaña, por lo que expidió memorándum dirigido a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC para requerirle la inspección de vínculos electrónicos.

4. Investigación preliminar:

❖ Acuerdo de ocho de mayo. Memorándum IEPC.SE.UTOE.376.2021, de siete de mayo, mediante el cual el titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XXIV/325/2021, de tres de mayo, constante de dieciséis fojas útiles impresas en su anverso y reverso.

❖ Acuerdo de veintiuno de mayo. Oficio morena.Chiapas.RPIEPC.271/2021, de veinte de mayo, mediante el cual el representante propietario de MORENA acreditado ante el Consejo General del IEPC, remite las Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos números:

➤ IEPC/SE/UTOE/XXV/332/2021, de nueve de mayo, constante de una foja útil impresa en su anverso y reverso.

➤ IEPC/SE/UTOE/XXVI/353/2021, de diez de mayo, constante de tres fojas útiles impresas en su anverso y reverso.

➤ IEPC/SE/UTOE/XXVI/358/2021, de doce de mayo, constante de dos fojas útiles impresas en su anverso y reverso.

➤ IEPC/SE/UTOE/XXVI/368/2021, de catorce de mayo, constante de dos fojas útiles impresas en su anverso y reverso.

➤ IEPC/SE/UTOE/XXVII/377/2021, de quince de mayo, constante de una foja útil impresa en su anverso y reverso.

- IEPC/SE/UTOE/XXVII/378/2021, de catorce de mayo, constante de ocho fojas útiles impresas en su anverso y reverso.
- IEPC/SE/UTOE/XXVII/381/2021, de dieciséis de mayo, constante de dos fojas útiles impresas en su anverso y reverso.
- IEPC/SE/UTOE/XXVIII/388/2021, de dieciséis de mayo, constante de cuatro fojas útiles impresas en su anverso y reverso.
- IEPC/SE/UTOE/XXVIII/390/2021, de dieciséis de mayo, constante de dos fojas útiles impresas en su anverso y reverso.
- IEPC/SE/UTOE/XXVIII/393/2021, de catorce de mayo, constante de dos fojas útiles impresas en su anverso y reverso.
- IEPC/SE/UTOE/XXVIII/394/2021, de catorce de mayo, constante de una foja útil impresa en su anverso y reverso.

❖ Acuerdo de doce de junio. Oficio morena.Chiapas.RPIEPC.365/2021, de once de junio, mediante el cual el representante propietario de MORENA acreditado ante el Consejo General del IEPC, remite las Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos números:

- IEPC/SE/UTOE/XXXIII/475/2021, de dieciocho de mayo, constante de ocho fojas útiles impresas en su anverso y reverso.
- IEPC/SE/UTOE/XXXVI/528/2021, de catorce de mayo, constante de dos fojas útiles impresas en su anverso y reverso.

❖ Acuerdo de Dieciocho de junio. Oficio morena.Chiapas.RPIEPC.404/2021, de diecisiete de junio, mediante el cual el representante propietario de MORENA acreditado ante el Consejo General del IEPC, remite las Actas Circunstanciadas de Fe



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

de Hechos números:

- IEPC/SE/UTOE/XXXIX/547/2021, de once de mayo, constante de cinco fojas útiles impresas en su anverso y reverso.
- IEPC/SE/UTOE/XL/556/2021, de quince de mayo, constante de cuatro fojas útiles impresas en su anverso y reverso.

5. Acuerdo que declara agotada la investigación preliminar. El veinticinco de julio, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, declaró agotada la investigación preliminar y ordenó dar vista a la Comisión para que determinara la admisión o desechamiento de la queja.

6. Acuerdo de desechamiento. El veintisiete de julio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, desechó de plano la queja por resultar frívola¹⁰, ya que, desde su perspectiva, de los hechos denunciados no se desprendía alguna violación a la normativa electoral. El cual le fue notificado al denunciante el trece de septiembre, a través de correo electrónico.

7. Primer recurso de apelación. El diecisiete de septiembre, MORENA, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del IEPC, interpuso Recurso de Apelación ante esa autoridad electoral.

8. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. El veintisiete de septiembre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó en el expediente TEECH/RAP/153/2021, revocar el Acuerdo de desechamiento emitido en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/MORENA/325/2021 y, ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva resolución en la que emitiera las medidas cautelares que considerara pertinentes, respecto de los hechos denunciados; y se pronunciara sobre los aspectos omitidos.

9. Expediente técnico del denunciado. El ocho de octubre, la Secretaría

¹⁰ En términos de los artículos 291, párrafo 1, fracción II, párrafo 3, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 37, párrafo 1, fracción II, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC.

Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, acordó la remisión del expediente técnico del denunciado.

10. Inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento. El ocho de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, en cumplimiento a la sentencia de este Órgano Jurisdiccional, determinó, entre otros:

- ❖ Admitir la denuncia presentada por el representante del Partido Político MORENA, y radicarla bajo el expediente IEPC/PE/Q/MORENA/078/2021.
- ❖ Notificar y emplazar a César Octavio Cancino Kassab, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito XIII, de la Coalición “Va por Chiapas” y/o “Va por Tuxtla”
- ❖ Dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que informara si el denunciado reportó diversas cuentas de Facebook, Instagram y twitter, a fin de verificar si se encontraban registradas para hacer promoción de su campaña política.
- ❖ Requerir al denunciado para que bajo protesta de decir verdad manifestara si era propietario de la empresa denominada CCKNEWS.TV, y si dicha empresa aportó recurso alguno para la campaña que fuera realizada en el pasado Proceso Electoral.
- ❖ Requerir al denunciado para que informara si contó con los permisos necesarios para haber realizado las marchas o reuniones que implicaron una interrupción temporal de vialidad, de ser afirmativo para que exhibiera los documentos en original, en caso contrario informara lo conducente.
- ❖ Requerir al denunciado si contó con los permisos de los padres o tutores o de quien ejercía la patria potestad de los menores que exhibió en las publicaciones denunciadas, de ser afirmativo para que exhibiera el documento original, caso contrario informara lo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

conducente, así como la documentación que exige el artículo 14, de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, así como los requisitos exigidos por la **Jurisprudencia 5/2017** y los exigidos por el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en caso que involucren niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- ❖ Considerar innecesaria e ineficaz la imposición de medidas cautelares, toda vez que las publicaciones realizadas por el denunciado perdieron su objetivo al haber concluido el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de manera que, en su consideración, no existía ninguna afectación o violación al principio de equidad.
- ❖ Requerir al denunciado para que en el momento de dar contestación a la queja proporcionara todos los documentos idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica, su domicilio fiscal y copia de su cédula fiscal.

11. Contestación de la denuncia. El veintiuno de octubre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, tuvo por presentado el escrito de contestación de la denuncia y se tuvo por hechas sus manifestaciones, además, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

12. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de octubre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas del denunciante y denunciado, así como los alegatos presentados por escrito por las partes.

Asimismo, declaró agotada la investigación, quedando los autos para la propuesta de cierre de instrucción.

13. Informe respecto de los informes consolidados de gastos de campaña del denunciado. El tres de noviembre, la Secretaría Técnica de

la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, tuvo por recibido el informe de la Dirección Ejecutiva donde señala que no cuenta con la información requerida toda vez que la información que notificó la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, fue el dictamen consolidado INE/CG1329/2021, que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de **diputaciones locales** y presidencias municipales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

14. Cierre de instrucción. El doce de noviembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, declaró agotada la investigación y cerrada la instrucción; asimismo, ordenó a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente a fin de someterlo a consideración de tal Comisión.

15. Proyecto de resolución. En la misma fecha, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, aprobó el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador de mérito, en la que decretó la no responsabilidad administrativa del denunciado y lo absolvió.

16. Resolución del procedimiento. El diecinueve de noviembre, el Consejo General del IEPC, emitió resolución en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/153/2021, la cual decretó la no responsabilidad administrativa de César Octavio Cancino Kassab, y lo absolvió.

III. Trámite ante la autoridad responsable

1. Demanda y trámite de tercería. El veintinueve de noviembre, la Oficialía de Partes del IEPC, tuvo por recibido el escrito de medio de impugnación presentado el veintiséis de noviembre, y ordenó dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación. El veintinueve de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

noviembre, el Secretario Ejecutivo del IEPC, avisó al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del medio de impugnación.

3. Informe Circunstanciado. El tres de diciembre, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado y demás constancias.

IV. Recurso de Apelación

1. Recepción y turno. El seis de diciembre, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se acordó integrar el expediente TEECH/RAP/175/2021.

Asimismo, para los efectos previstos en el artículo 55, numeral 1, fracción I; 110 y 112, de la Ley de Medios, se ordenó remitirlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, cumplimentándose el siete siguiente mediante oficio TEECH/SG/1544/2021, emitido por la Secretaria General.

2. Radicación y protección de datos personales. El siete de diciembre, el Magistrado Instructor radicó el Recurso de Apelación: **A).** Tuvo por presentado al promovente del medio de impugnación, reconociéndole domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para los mismos efectos; **B).** En razón de que el promovente manifestó que otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales, ordenó publicarlos en el expediente y en los medios públicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional; **C).** Tuvo por reservada la admisión de la demanda y las pruebas presentadas, para acordarlas en el momento procesal oportuno.

3. Admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas. El trece de diciembre, se tuvo por admitida la demanda, así como, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por la parte actora y la autoridad responsable.

4. Cierre de instrucción. El nueve de febrero de dos mil veintidós, el

Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Recurso de Apelación se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora en el Recurso de Apelación impugna la Resolución de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del IEPC en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MORENA/078/2021.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos

¹¹ En lo subsecuente Constitución Federal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, levantó la suspensión de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte de la razón de fenecimiento del término de setenta y dos horas, de dos de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por la autoridad responsable¹².

CUARTA. Causal de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el

¹² Visible en foja 59.

fondo de la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no se pronunció sobre la actualización de alguna causal de improcedencia; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por tanto, es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos y motivos de inconformidad; los conceptos de agravio, así como, los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el Recurso de Apelación fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna la Resolución de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del IEPC en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MORENA/078/2021, la cual le fue notificada el veintidós del mismo mes y año, mediante Oficio No. IEPC.SE.DEJYC.1327.2021, en tanto que el medio de impugnación fue interpuesto el veintiséis de noviembre. Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal.

3. Legitimación y personería. De conformidad con lo previsto por los artículos 35, numeral 1, fracción I y 36, numeral 1, fracción I, inciso b), de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

la Ley de Medios, el Recurso de Apelación fue promovido por parte legitimada para ello, esto porque quien ostenta la representación reconocida del Partido MORENA ante el Consejo General del IEPC, en su momento presentó la denuncia del Procedimiento Especial Sancionador, cuya resolución ahora cuestiona por considerar se agravian los intereses de su representada. En tanto que, su personería está plenamente reconocida por la autoridad responsable en el correspondiente informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se actualiza el requisito de mérito, toda vez que la accionante presentó la denuncia por la que se inició el Procedimiento Especial Sancionador y, en su caso, persigue el interés de que los hechos denunciados y el entonces candidato de la Coalición "Va por Chiapas" sea sancionado por la posible comisión de actos anticipados de campaña y propaganda electoral, utilización de imágenes de menores y uso sistemático de símbolos religiosos en propaganda electoral, realización de marchas con objetivos proselitistas que en su consideración deben ser agregados a los gastos de campaña del candidato denunciado, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, infracciones que están reconocidas y son sancionadas por la Ley.

5. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto se advierte que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

Sobre el requisito de reparabilidad, destaca que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha privilegiado salvaguardar el derecho de acceso a la jurisdicción del estado y preferir el estudio de fondo, ante supuestos en el que la materia de los asuntos están relacionados con etapas que ya concluyeron, esto porque la pretensión última de los actores sólo se alcanza con el estudio de fondo, como en este caso que aun cuando el proceso electoral ha concluido es necesario revisar si se

incumplió con alguna norma que pudiera actualizar una infracción electoral. De ahí que, deba analizarse las manifestaciones de la parte actora.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que contra el acto que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida del Consejo General del IEPC.

SEXTA. Estudio de la controversia

Al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la parte actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso¹³, también es cierto que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**¹⁴, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA**

¹³ Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN". Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

¹⁴ Jurisprudencia 4/99, rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", Consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

1. Precisión de la controversia

Para precisar la controversia del caso concreto, en principio, debe tenerse en cuenta que se impugna la resolución de la autoridad administrativa electoral emitida en un Procedimiento Especial Sancionador, por lo que, los motivos de disenso que este Órgano Jurisdiccional estudiará a través del Recurso de Apelación deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad revisada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a Derecho.

Así, debe advertirse que, al expresar cada agravio, la parte actora o recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, lo cual, de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por ello, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**¹⁵, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**.

¹⁵ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

De conformidad con lo anterior, en el caso se advierte que, de una revisión integral de la demanda, el recurrente hace valer diversos planteamientos, **agravios** o motivos de disenso:

A. Realización de marchas con objetivos proselitistas

A). Que la autoridad responsable debió realizar un correcto análisis del Acta Circunstanciada IEPC/SE/UTOE/XXV/348/2021, en la cual se advierte que en el video el denunciado promociona la carrera con madres, y existe una confesión expresa al manifestar que organiza el evento¹⁶, y del Acta Circunstanciada IEPC/SE/UTOE/XXVI/328/2021, se advierte que el denunciado no solo acudió en calidad de invitado a la “Carrera con madres”, de las pruebas se acredita que fue organizador¹⁷.

B). Que la responsable de manera incorrecta se basó en el Acuerdo INE/CG1576/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁸ que sancionó a la coalición “**Vapor Chiapas**”, en acatamiento de la sentencia SX-RAP-85/2021, fundándose así en el principio “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”, razonamiento que no es aplicable al caso concreto, puesto que **la propaganda difundida no promocionaba sólo a la Coalición, sino a la candidatura de César Octavio Cancino Kassab**¹⁹.

C). Que la responsable debió recabar pruebas para verificar si la **realización de tal carrera fue agregada al tope de gastos de campaña del entonces candidato**, puesto que de no haber sido así se infringió gravemente la ley y debe ser sancionado y/o multado²⁰.

B. Actos anticipados de campaña y propaganda electoral, y uso de

¹⁶ Foja 49.

¹⁷ Foja 49, 51.

¹⁸ Instituto Nacional Electoral, en lo sucesivo INE.

¹⁹ Foja 51.

²⁰ Fojas 51, 52.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

símbolos religiosos en propaganda electoral

a. Falta de exhaustividad

D). Que la autoridad responsable **no fue exhaustiva**, pues de realizar un completo análisis a los hechos denunciados, lo alegado y las pruebas aportadas, advertiría que se acreditan vulneraciones a la normatividad electoral²¹;

E). Que la autoridad responsable **analizó únicamente las actas circunstanciadas** que dieron fe de hechos realizados **después del cuatro de mayo** y no las que dieron fe de hechos previos a esa fecha, debiendo realizar el análisis o valoración de forma conjunta²².

F). Que la autoridad responsable **no fue exhaustiva** porque fue omisa en analizar y pronunciarse respecto de las actas que fueron ofrecidas para acreditar el uso de símbolos religiosos, ya que se basó en el Acta IEPG/SE/UTOE/XXVI/368/2021, la cual no fue ofrecida para acreditar tal infracción²³.

b. Indebida motivación

G). Que los **actos anticipados de campaña y la propaganda electoral** del denunciado **no se encuentran amparados por la libertad de expresión** como lo sostuvo la responsable, sino que se **acreditan las infracciones con las actas circunstanciadas** IEPG/SE/UTOE/XXVI/368/2021; IEPG/SE/UTOE/XXXVI/528/2021; IEPG/SE/UTOE/XXXIX/547/2021²⁴;

H). Que se actualizan los elementos personal y temporal, de acuerdo a lo argumentado y con el análisis de las publicaciones hechas por el denunciado, ya que era candidato registrado y los actos se

²¹ Fojas 29, 30.

²² Foja 30.

²³ Foja 45.

²⁴ Fojas 31, 34.

realizaron en días previos al inicio de campañas²⁵.

I). Que la autoridad responsable debió **analizar de manera contextual** el uso que se le dio a las imágenes difundidas en la red social del entonces candidato, puesto que utilizó su fe con la finalidad de beneficiarse en la jornada electoral, lo cual vulnera lo establecido en la normativa, así como el principio de equidad en la contienda²⁶.

De lo anterior, se puede advertir que, en esencia, la **causa de pedir** del actor radica en que la autoridad responsable vulneró el **principio de exhaustividad y motivación, al realizar un análisis incorrecto de pruebas y hechos denunciados.**

De ahí que, solicita a este Órgano Jurisdiccional que, resuelva el fondo de la controversia y analice la queja primigenia, estableciéndose la responsabilidad del infractor y la determinación de la sanción.

En ese sentido, la **controversia** a dilucidar consiste en determinar si la autoridad señalada como responsable, al emitir la resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/MORENA/078/2021, lo hizo a la luz de la normativa electoral, así como de los principios aludidos, valorando adecuadamente y pronunciándose respecto de cada uno de los elementos de la denuncia y de las pruebas que integran el Procedimiento Especial Sancionador; o si, por el contrario, le asiste la razón al accionante.

Con la identificación de estos elementos, este Tribunal Electoral estima que los agravios de la parte actora guardan identidad entre sí, por lo que se estudiarán de **forma separada o conjunta**; al tener en cuenta que la **pretensión** del actor, consiste en que este Tribunal, revoque la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, para efecto de que se sancione a César Octavio Cancino Kassab, por la comisión de actos anticipados de campaña y propaganda electoral, utilización de imágenes de menores y

²⁵ Foja 33, 34.

²⁶ Foja 48.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

uso sistemático de símbolos religiosos en propaganda electoral, y realización de marchas con objetivos proselitistas que en su consideración deben ser agregadas a sus gastos de campaña.

Al respecto, debe precisarse que la parte actora en su escrito de medio de impugnación no se agravia respecto del análisis de hechos o pruebas relacionadas con la utilización de imágenes de menores en propaganda electoral, por lo que, se deja intocada esa parte de la resolución impugnada.

2. Metodología de estudio

Este Órgano Jurisdiccional considera que para estar en aptitud de declarar lo anterior, en principio se estudiarán los agravios que involucran la realización de marchas con objetivos proselitistas que en consideración de la parte actora deben ser agregadas a los gastos de campaña del candidato denunciado; para luego estudiar las violaciones formales referidas en el análisis de actos anticipados de campaña y propaganda electoral, y el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, finalmente, decidir sobre la controversia y, con ello, verificar si es procedente revocar o modificar la resolución impugnada.

Lo anterior, no causa afectación alguna a la parte actora, en términos de la **Jurisprudencia 4/2000²⁷** y **12/2001²⁸**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**; y, **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**, respectivamente, que, en esencia, establecen que no es la forma como se

²⁷ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

²⁸ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=EXHAUSTIVIDAD,EN,LAS,RESOLUCIONES,,C%c3%93MO,SE,CUMPLE>

analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

3. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

A. Realización de marchas con objetivos proselitistas

La parte actora refiere en sus conceptos de agravio, lo siguiente:

A). Que la autoridad responsable debió realizar un **correcto análisis del Acta Circunstanciada IEPC/SE/UTOE/XXV/348/2021**, en la cual se advierte que en el video el denunciado promociona la carrera con madres, y existe una confesión expresa al manifestar que organiza el evento²⁹, y del **Acta Circunstanciada IEPC/SE/UTOE/XXVI/328/2021**, se advierte que el denunciado no solo acudió en calidad de invitado a la “Carrera con madres”, de las pruebas se acredita que fue organizador³⁰.

B). Que la responsable de manera incorrecta se basó en el **Acuerdo INE/CG1576/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que sancionó a la coalición “Va por Chiapas”, en acatamiento de la sentencia SX-RAP-85/2021, fundándose así en el principio “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”, razonamiento que no es aplicable al caso concreto, puesto que **la propaganda difundida no promocionaba sólo a la Coalición, sino a la candidatura de César Octavio Cancino Kassab**³¹.

C). Que la responsable debió recabar pruebas para verificar si la **realización de tal carrera fue agregada al tope de gastos de campaña del entonces candidato**, puesto que de no haber sido así se infringió gravemente la ley y debe ser sancionado y/o multado³².

²⁹ Foja 49.

³⁰ Fojas 49, 51.

³¹ Foja 51.

³² Fojas 51, 52.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

Al respecto, la autoridad responsable en su resolución sostuvo que la conducta denunciada por el representante del partido político MORENA, ante el Consejo General de ese Instituto, referente a la carrera denominada "Carrera con madres", no encuadraba en ninguna conducta prevista en el artículo 194, como el denunciante manifestaba, toda vez que no se llevó a cabo ninguna marcha o reunión, por el contrario, fue una carrera en la que el denunciado, en su escrito de contestación de queja adujo que acudió en calidad de invitado; por lo tanto, esa autoridad electoral no podía aplicar sanción alguna por simple analogía, toda vez que la conducta realizada no se encuentra regulada en la normatividad electoral, por ello, apoyada en el criterio del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, del expediente TEECH/RAP/148/2021, consideró que los procedimientos sancionadores se rigen por los mismos principios de la materia penal; y uno de esos principios es la taxatividad, lo cual implica la imposibilidad de sancionar conductas que no se encuentren expresamente en la ley.

Ahora bien, en cuanto a los gastos de precampaña y campaña que en consideración del ahora actor tenían que ser agregados al denunciado, sostuvo que mediante el Acuerdo INE/CG1576/2021, emitido por el Consejo General del INE, se dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el Recurso de Apelación SX-RAP-85/2021, la cual previó que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sesenta y cinco operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección de campaña, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$125,973.12, por lo cual en el resolutivo Décimo Quinto de dicho cumplimiento de sentencia impusieron las sanciones económicas conducentes a la "Coalición Va por Chiapas", así que, considerando que dicha Coalición fue juzgada por los gastos de campaña no reportados, una de las conductas reprochadas por el quejoso.

En esos términos, la autoridad administrativa electoral se encontraba imposibilitada para sancionar tal conducta en razón de que la misma ya se encontraba sancionada, por ello atendía el principio de "nadie puede ser

juzgado dos veces por el mismo delito”.

Conforme con lo anterior, este Tribunal Electoral considera que los agravios del partido político recurrente son **infundados**, en cuanto a que la autoridad responsable no valoró los elementos de la denuncia y probatorios que integran el sumario del Procedimiento Especial Sancionador.

Esto, en razón de que, si bien el artículo 17, de la Constitución Federal indica que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia. También prevé que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes; y en el mismo artículo en su numeral 2, indica que los Estados parte se comprometen, entre otros puntos, a desarrollar las posibilidades del recurso judicial.

En el caso concreto, contrario a lo afirmado por la parte actora, la autoridad administrativa electoral no incumplió con su obligación, sino que atendió la controversia que se le planteó de acuerdo con la naturaleza que requería ser atendida. Porque, al tratarse de la realización de una marcha que en su consideración debía ser contabilizada o agregada al tope de gastos de campaña del denunciado, es necesario ajustarse al modelo de fiscalización establecido en el sistema electoral mexicano.

Así, para estudiar la conducta solicitada para contabilizarla en los gastos de campaña, se advierte que en la configuración del actual modelo de fiscalización convergen dos tipos de autoridades; una de carácter administrativo electoral que es la encargada de llevar a cabo el proceso de fiscalización de los recursos de las candidaturas en el proceso electoral, y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

por otra, la intervención de los órganos jurisdiccionales quienes, a partir de la determinación de la primera autoridad mencionada, tendrán los elementos necesarios para determinar lo correspondiente.

Lo cual es correcto, ya que de conformidad con el artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal, la fiscalización de los gastos de campaña es una función otorgada únicamente al INE a través de la queja correspondiente, para demostrar las supuestas irregularidades acontecidas en la elección de diputación en cuestión, sin que de autos se advierta que la parte actora haya accionado en la instancia correspondiente, en el momento oportuno.

Ahora bien, a fin de resolver aquellas quejas en materia de fiscalización, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se aprobó mediante Acuerdo INE/CG264/2014, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese sentido, el artículo 40, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, prevé que respecto de las quejas relacionadas con campañas, el Consejo General del INE resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con esa etapa, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.

De ahí que, en el caso de que el escrito de queja sea presentado en fecha posterior a la referida, la misma será sustanciada conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas y, se resolverán cuando la Unidad cuente con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado.

En efecto, en el procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la

autoridad electoral, los participantes del proceso electoral, ciudadanos, candidatos, partidos políticos, entre otros, pueden coadyuvar mediante la presentación de quejas cuando estimen que algún contendiente omite reportar gastos de campaña o bien presenten irregularidades.

En el caso, el actor contaba con el derecho de presentar la queja correspondiente a fin de que en su momento obtuviera una determinación por la autoridad especializada en la fiscalización de los recursos utilizados en campaña, lo que en la especie no aconteció.

Así, contrario a lo que sostiene la parte actora, el artículo 49, numeral 1, fracción XXII, numeral X, Segundo Párrafo, del Código de Elecciones, señala que la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público no se podrá reservar, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados. En lo que respecta, la parte actora pudo haber aportado elementos relativos al ejercicio de los gastos de campaña denunciados.

Por otra parte, el artículo 52, numeral 9, fracciones I y II, del mismo ordenamiento, señalan que a los partidos políticos se les otorgará los gastos de campaña, en tanto que el numeral 10, del precepto mencionado, refiere que el financiamiento correspondiente a gastos de campaña, será entregado en una sola ministración, una vez cumplidos los plazos para el registro de candidatos y aprobadas que sean las candidaturas. Conforme con el numeral 11, base I, se tiene que es a los partidos políticos que, en el año de la elección de que se trate, se les otorga el financiamiento para gastos de campaña que corresponda.

Por su parte, el artículo 60, numeral 14, numeral g, señala que en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

En ese aspecto, es obligación de los partidos políticos informar y explicar de manera transparente y clara los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades, mientras que es el INE el órgano encargado de auditar, además de los partidos políticos nacionales y locales, a las coaliciones de partidos, precandidatos y candidatos, agrupaciones políticas nacionales, organizaciones que pretenden obtener el registro como partido político, organizaciones de observadores electorales y a los aspirantes y candidatos independientes de todo el país.

De acuerdo al Reglamento de Fiscalización del INE, la vigilancia respecto de su aplicación corresponde al Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, en efecto, la autoridad administrativa electoral no evadió su obligación de pronunciarse respecto de los hechos señalados por la parte actora, porque su actuar se limitó al actual modelo de fiscalización.

Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, corresponde al Consejo General del INE determinar lo referente respecto de la fiscalización de un partido político, coalición o candidato con relación a los gastos de campaña establecidos para cada elección.

Lo anterior significa que los gastos de campaña, o bien, el rebase al tope de gastos se debe acreditar ante el INE, para lo cual, se requiere que, a través de los mecanismos establecidos para ello, como son la revisión de informes de campaña y sustanciación de procedimientos sancionadores de quejas de fiscalización, se realice una estricta revisión de diversa documentación y elementos que permitan concluir si existió o no un exceso de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual en su caso asciende.

Así, los partidos políticos pueden acudir e informar a dicha autoridad electoral respecto a la posible omisión en el reporte de egresos de algún partido, campaña o candidato, para que ésta, tomando en consideración los elementos de prueba que se aporten, considere los hechos denunciados y adopte las medidas que estime necesarias, antes de que se resuelvan los aludidos procedimientos.

De la misma manera lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el procedimiento sancionador en materia de fiscalización al resolver el expediente SUP-JRC-143/2021, en el que señaló que, el rebase al tope de gastos se debe acreditar ante el INE, para lo cual, se requiere que, a través de los mecanismos establecidos para ello, como son la revisión de informes de campaña y sustanciación de procedimientos sancionadores de quejas de fiscalización, se realice una estricta revisión de diversa documentación y elementos que permitan concluir si existió o no un exceso de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual en su caso asciende.

Tal y como lo señala la autoridad responsable, mediante Acuerdo INE/CG1576/2021, el Consejo General del INE dio cumplimiento a la sentencia del Recurso de Apelación SX-RAP-85/2021, interpuesto por el Partido Acción Nacional, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de **diputaciones locales** y presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral 2020-2021, en el Estado de Chiapas, por medio del cual la Unidad Técnica de Fiscalización del INE repuso el procedimiento de fiscalización otorgándole la garantía de audiencia al partido demandante respecto del registro extemporáneo de las sesenta y siete operaciones encontradas en el periodo de corrección, y una vez concluido esto, la autoridad fiscalizadora continuó con el procedimiento de fiscalización conforme lo dispone el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos y demás normativa aplicable y emitió una nueva resolución el cuatro de octubre de dos mil veintiuno a través del Acuerdo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

INE/CG1576/2021³³, instrumento que es el medio de prueba idóneo para acreditar la fiscalización del Partido y sus candidaturas a nivel local, al haber sido emitido por la autoridad especializada en fiscalización.

B. Actos anticipados de campaña y propaganda electoral, y uso de símbolos religiosos en propaganda electoral

a. Falta de exhaustividad

La parte actora refiere en sus conceptos de agravio, lo siguiente:

- D). Que la autoridad responsable **no fue exhaustiva**, pues de realizar un completo análisis a los **hechos denunciados, lo alegado y las pruebas aportadas**, advertiría que se acreditan vulneraciones a la normatividad electoral³⁴;
- E). Que la autoridad responsable **analizó** únicamente las **actas circunstanciadas** que dieron fe de hechos realizados **después del cuatro de mayo** y no las que dieron fe de hechos previos a esa fecha, debiendo realizar el análisis o valoración de forma conjunta³⁵.
- F). Que la autoridad responsable **no fue exhaustiva** porque fue **omisa en analizar y pronunciarse respecto de las actas que fueron ofrecidas para acreditar el uso de símbolos religiosos**, ya que se basó en el acta IEPC/SE/UTOE/XXVI/368/2021, la cual no fue ofrecida para acreditar tal infracción³⁶.

En referencia a lo anterior, debe precisarse que en el Procedimiento Especial Sancionador fueron admitidas como pruebas las actas circunstanciadas siguientes:

³³ Véase INE/CG1576/2021, Consejo General acatamiento SX-RAP-85/2021, "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SX-RAP-85/2021". Disponible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125268/CGex202110-04-ap-1-4.pdf>

³⁴ Fojas 29, 30.

³⁵ Foja 30.

³⁶ Foja 45.

Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXIV/325/2021, de 3 de mayo de 2021³⁷
Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXV/328/2021, de 8 de mayo de 2021³⁸
Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXVI/348/2021, de 10 de mayo de 2021³⁹
Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXVII/358/2021, de 12 de mayo de 2021⁴⁰
Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXVIII/368/2021, de 14 de mayo de 2021⁴¹
Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXIX/377/2021, de 15 de mayo de 2021⁴²
Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXX/378/2021, de 14 de mayo de 2021⁴³
Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXXI/381/2021, de 16 de mayo de 2021⁴⁴
Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXXII/388/2021, de 16 de mayo de 2021⁴⁵
Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXXIII/390/2021, de 16 de mayo de 2021⁴⁶
Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXXIV/475/2021, de 18 de mayo de 2021⁴⁷
Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXXV/528/2021, de 14 de mayo de 2021⁴⁸
Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXXVI/547/2021, de 11 de mayo de 2021⁴⁹
Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXXVII/556/2021, de 15 de mayo de 2021⁵⁰

La autoridad responsable al analizar los **actos anticipados de campaña** sostuvo⁵¹, entre otros, que tomaba en cuenta las pruebas aportadas y los alegatos presentados por las partes, así como la prueba documental que ese Organismo Electoral se había allegado.

Adicionalmente, sostuvo que en diversas publicaciones se encontraba las palabras **vota, vamos a ganar y otras expresiones que constituyen llamamiento al voto, pero que dichas publicaciones fueron realizadas después del cuatro de mayo del presente año.**

Por otra parte, respecto de la **propaganda electoral**, sostuvo que no se actualizaba la infracción, toda vez que realizando el análisis se tenía en primer término que **el denunciante no acreditó con ninguna prueba**

³⁷ Fojas 88-103 del PES.

³⁸ Fojas 74, 75 del PES.

³⁹ Fojas 76, 77 del PES.

⁴⁰ Foja 118 del PES.

⁴¹ Fojas 122, 123 del PES.

⁴² Foja 125 del PES.

⁴³ Fojas 127-134 del PES.

⁴⁴ Fojas 138, 139 del PES.

⁴⁵ Fojas 141-144 del PES.

⁴⁶ Fojas 147, 148 del PES.

⁴⁷ Fojas 162-169 del PES.

⁴⁸ Fojas 172, 173 del PES.

⁴⁹ Fojas 178-182 del PES.

⁵⁰ Fojas 185-188 del PES.

⁵¹ Fojas 399, 400, 401 del PES.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

fehaciente que el denunciado haya hecho uso de escritos, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos, lo que aludió es que el denunciado hizo uso del medio de comunicación denominado CCKWEWS.TV, con lo cual denotaba la intención de promocionar su imagen como candidato al hacer uso del medio de comunicación del que es propietario, y que al realizar tales actos y usar su frase "A toda hora, en todo lugar" y las siglas "CCK" se posicionaba ventajosamente sobre el electorado, dándose a conocer de manera anticipada, pues ya no se podía hablar de CCKNEWS.TV, de las siglas "CCK" y del slogan "A toda hora, en todo lugar", sin que se entendiera que se refería al C. CÉSAR OCTAVIO CANCINO KASSAB, como Diputado Local por el Distrito XIII de la Coalición Va por Chiapas y/o Va por Tuxtla, y en ese sentido es que según el denunciante se tenía que entender como propaganda, lo cual en concepto de la autoridad administrativa electoral no se acreditaba pues no existían escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos con el fin de presentar ante la ciudadanía la candidatura registrada del ciudadano denunciado o bien que hubiera presentado su plataforma electoral, tal y como podía advertirse de las Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos ofrecidas por el quejoso y del Acta Circunstanciada de Fe de hechos a la que se allegó la Autoridad Electoral, todas levantadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de ese Instituto.

Conforme con lo anterior, se advierte que la parte actora refiere que las actas circunstanciadas, si bien fueron admitidas, no fueron analizadas por la autoridad responsable, con las cuales, en su consideración, se constata el contenido e imágenes de vínculos electrónicos publicados en diversas fechas previo al inicio de campañas.

En principio, debe precisarse que, respecto de los **actos anticipados de campaña**, la autoridad responsable analizó en conjunto las actas circunstanciadas, pero no puntualizó en las que tienen fecha o contienen hechos anteriores al inicio de las campañas electorales, esto es, previo al cuatro de mayo, y concluyó las razones de su determinación,

esencialmente en que no se actualizaban los actos anticipados de campaña ni la propaganda electoral, y estimó que los elementos personal y temporal, resultaba inoficioso entrar a su estudio, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo.

Al respecto, se tiene que tal y como lo señala la parte actora, del caudal probatorio diversas actas circunstanciadas son de fecha o contienen hechos previos al inicio de las campañas electorales, esto último **de acuerdo con los vínculos electrónicos de que se dieron fe**, los cuales **no fueron referidos de manera puntual por la autoridad responsable** para determinar si se acreditaba o no las infracciones relacionadas con los actos anticipados de campaña y la propaganda electoral, siendo estas las siguientes:

Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXVI/358/2021 de 12 de mayo de 2021;
Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXVI/368/2021 de 14 de mayo de 2021;
Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXVII/378/2021 de 14 de mayo de 2021;
Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXVII/381/2021 de 16 de mayo de 2021;
Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXVIII/388/2021 de 16 de mayo de 2021;
Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXXVI/528/2021 de 14 de mayo de 2021;
Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXXIX/547/2021 de 11 de mayo de 2021.

En atención al orden lógico de los agravios expuestos por la parte actora y que están previamente reseñados en esta sentencia, se alega la deficiencia del análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el actor; por ello, en principio de cuentas, este Tribunal considera que respecto de la falta de exhaustividad sus agravios son **fundados**, esto por lo que se razona a continuación.

Esto es así, porque el partido apelante refiere diversas actas circunstanciadas que debieron analizarse en su conjunto, las que son anteriores al cuatro de mayo, fecha en que dieron inicio las campañas electorales y las que contienen hechos posteriores, de esto se desprende lo siguiente:

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

No.	Datos de identificación del Acta Circunstanciada	Fecha de publicaciones
1.	Libro número: XXVI (veintiséis), Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXVI/358/2021 de 12 de mayo de 2021 ⁵²	Publicaciones del dos , cuatro, hace cinco días (sic) de mayo de dos mil veintiuno.
2.	Libro número: XXVI (veintiséis), Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXVI/368/2021 de 14 de mayo de 2021 ⁵³ .	Publicaciones del veintiséis, veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veintiuno.
3.	Libro número: XXVII (veintisiete), Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXVII/378/2021 de 14 de mayo de 2021 ⁵⁴	Publicaciones del quince, veintitrés, veintiocho de abril; tres, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once de mayo de dos mil veintiuno.
4.	Libro número: XXVII (veintisiete), Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXVII/381/2021 de 16 de mayo de 2021 ⁵⁵	Contiene publicaciones del treinta de abril; dos, tres de mayo , hace 16 horas (sic), de dos mil veintiuno.
5.	Libro número: XXVIII (veintiocho), Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXVIII/388/2021 de 16 de mayo de 2021 ⁵⁶	Publicaciones del veintiséis de junio de dos mil dieciocho ; cuatro, ocho, once, trece de mayo de dos mil veintiuno.
6.	Libro número: XXXVI (treinta y seis), Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXXVI/528/2021 de 14 de mayo de 2021 ⁵⁷	Publicaciones del treinta de abril; dos, tres de mayo , hace 16 h (sic) de dos mil veintiuno.
7.	Libro número: XXXIX (treinta y nueve), Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXXIX/547/2021 de 11 de mayo de 2021 ⁵⁸	Publicaciones del diecisiete de abril ; cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Así como las actas circunstanciadas de fe de hechos, siguientes:

No.	Datos de identificación del Acta Circunstanciada	Fecha de publicaciones
8.	Libro número: XXIV (veinticuatro) Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXIV/325/2021 de 3 de mayo de 2021 ⁵⁹	Publicaciones del tres de mayo de dos mil veintiuno , y fe de un disco compacto con diversos videos.
9.	Libro número: XXV (veinticinco) Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXV/328/2021, de 8 y 9 de mayo de 2021 ⁶⁰	Publicaciones del ocho de mayo de dos mil veintiuno.
10.	Libro número: XXV (veinticinco), Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXV/348/2021 de 10 de mayo de 2021 ⁶¹	Publicaciones del cuatro y seis de mayo de dos mil veintiuno.
11.	Libro número: XXVII (veintisiete), Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXVII/377/2021 de 15 de mayo de 2021 ⁶²	Publicación del trece de mayo de dos mil veintiuno.
12.	Libro número: XXVIII (veintiocho) Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXVIII/390/2021	Publicaciones del trece de mayo de dos mil veintiuno.

⁵² Foja 118 del PES.⁵³ Fojas 122, 123 del PES.⁵⁴ Fojas 127-134 del PES.⁵⁵ Fojas 138, 139 del PES.⁵⁶ Fojas 141-144 del PES.⁵⁷ Fojas 172, 173 del PES.⁵⁸ Fojas 178-182 del PES.⁵⁹ Fojas 88-103 del PES.⁶⁰ Fojas 74, 75 del PES.⁶¹ Fojas 76, 77 del PES.⁶² Foja 125 del PES.

	de 16 de mayo de 2021 ⁶³	
13.	Libro número: XXXIII (treinta y tres), Acta número: IEPC/SE/UTOE/XXXIII/475/2021 de 18 de mayo de 2021 ⁶⁴	Publicaciones del catorce, quince, dieciséis de mayo de dos mil veintiuno.
14.	Libro número: XL (cuarenta), Acta número: IEPC/SE/UTOE/XL/556/2021 de 15 de mayo de 2021 ⁶⁵	Publicación de hace una semana (sic).

De lo anterior, se advierte que se trata de vínculos electrónicos que, ante la solicitud del entonces partido político denunciante fueron verificadas en catorce actas circunstanciadas de fe de hechos realizadas por personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, los días tres, ocho, nueve, diez, once, doce, catorce, quince, dieciséis, y dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

De las referidas actas, se constató el contenido e imágenes de vínculos electrónicos publicados el veintiséis de junio de dos mil dieciocho; quince, diecisiete, veintitrés, veintiséis, veintiocho, veintinueve, y treinta de abril de dos mil veintiuno; dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, trece, catorce, quince, y dieciséis de mayo de dos mil veintiuno.

En esos términos, en la resolución impugnada, la autoridad responsable relacionó las **actas circunstanciadas de fe de hechos** o que contenían hechos a partir del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, pero **no analizó puntualmente las que contenían hechos anteriores a esa fecha ni las relacionó con el resto de actas circunstanciadas**, así como las **equivalencias de expresiones para arribar a su conclusión final**.

En esencia, si bien la autoridad relacionó las pruebas, las admitió y transcribió en la resolución impugnada, para luego destacar los elementos constitutivos de la infracción, sobre el particular, este Tribunal Electoral advierte que el quejoso manifestó hechos y aportó pruebas para acreditar la existencia de la infracción denunciada, por lo que la queja está sustentada, con independencia del alcance y valor probatorio que puedan

⁶³ Fojas 147, 148 del PES.

⁶⁴ Fojas 162-169 del PES.

⁶⁵ Fojas 185-188 del PES.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

tener las mismas; lo cual, en su caso, debe ser objeto de un estudio exhaustivo.

Máxime que, en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y se aporten por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de resolver⁶⁶, y en el caso particular sí fue aportado por el actor, además de que el Procedimiento Especial Sancionador Electoral que sustancia la autoridad administrativa electoral, conforme con el artículo 287, del Código de Elecciones, este es primordialmente inquisitivo, por tanto, tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

Conforme a esto, la autoridad responsable no analizó el contenido de las publicaciones que refieren hechos sucedidos previo al inicio de las campañas electorales, aspectos que fueron planteados en el escrito de denuncia del ahora recurrente por el que inició el Procedimiento Especial Sancionador, respecto de los cuales aportó las pruebas para acreditar los hechos y la infracción y no fueron analizadas puntualmente por la autoridad responsable, faltando con ello al principio de exhaustividad, en cuanto los hechos planteados no fueron analizados y de congruencia externa, por lo que hace a que no existe correspondencia entre los hechos controvertidos por el entonces denunciante y la determinación de la autoridad responsable

⁶⁶ Vid. Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 31 y 32. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,16/2011>

en dicho procedimiento, al existir deficiencia de análisis de hechos y pruebas.

Respecto del **uso de símbolos religiosos**, la autoridad responsable sostuvo que para verificar su uso tomó en consideración el contenido de las Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XXVI/368/2021, de fecha 14 catorce de mayo de 2021 y IEPC/SE/UTOE/XXVII/378/2021, de fecha 14 catorce de mayo de 2021; y que una vez analizados los elementos de las fotografías, arribó a la determinación de que no se colmaban los elementos necesarios y suficientes para tener que las imágenes y mensajes publicados por el denunciado hubiera sido bajo la utilización de símbolos religiosos.

Conforme a lo anterior, la autoridad administrativa electoral se basó en el Acta IEPC/SE/UTOE/XXVI/368/2021, de fecha catorce de mayo de 2021, **la cual no fue ofrecida para acreditar tal infracción**, y si bien basó su determinación también en el Acta IEPC/SE/UTOE/XXVII/378/2021, de fecha catorce de mayo de 2021, la cual contiene veintidós vínculos electrónicos relacionados con el uso de símbolos religiosos, no fue exhaustiva en cuanto a su análisis.

Esto es así, porque la autoridad administrativa electoral debió tomar en cuenta para resolver todos los vínculos electrónicos proporcionados por el partido actor para emitir su determinación, y al no hacerlo se actualiza la falta de exhaustividad señalada; esto, al no tener en cuenta la **exigencia del análisis de todos y cada uno de los planteamientos hechos por la parte denunciante, que podrían encontrar posible cobertura legal en el Código de Elecciones, y la infracción a dicho principio al no analizar ni valorar** todas las pruebas para llegar a dicha conclusión.

b. Indebida motivación

El partido actor refiere en sus conceptos de agravio, lo siguiente:

G). Que los actos anticipados de campaña y la propaganda electoral del denunciado no se encuentran amparados por la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

libertad de expresión como lo sostuvo la responsable, sino que se **acreditan las infracciones con las actas circunstanciadas** IEPC/SE/UTOE/XXVI/368/2021; IEPC/SE/UTOE/XXXVI/528/2021; IEPC/SE/UTOE/XXXIX/547/2021⁶⁷;

H). Que se actualizan los elementos personal y temporal, de acuerdo **a lo argumentado y con el análisis de las publicaciones** hechas por el denunciado, ya que era candidato registrado y los actos se realizaron en días previos al inicio de campañas⁶⁸.

I). Que respecto del uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, la autoridad responsable debió **analizar de manera contextual** el uso que se le dio a las imágenes difundidas en la red social del entonces candidato, puesto que utilizó su fe con la finalidad de beneficiarse en la jornada electoral, lo cual vulnera lo establecido en la normativa, así como el principio de equidad en la contienda⁶⁹.

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren hipótesis normativas.

En este contexto tenemos que la fundamentación y motivación puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección. Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para

⁶⁷ Fojas 31, 34.

⁶⁸ Foja 33, 34.

⁶⁹ Foja 48.

estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto resulta aplicable la **Jurisprudencia I.6o.C. J/52⁷⁰**, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Respecto de los **actos anticipados de campaña** el IEPC consideró que la conducta no transgredía el artículo 183, párrafo primero, fracción V, del Código de Elecciones, por lo que no se actualizaba la infracción en el Procedimiento Especial Sancionador, esto, en razón de que **las publicaciones hechas por el hoy denunciado, no contenían alguna**

⁷⁰ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2127, Tribunales Colegiados de Circuito, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

expresión que, de manera objetiva, abierta, y manifiesta hicieran un llamado al voto en favor o en contra de una persona, o bien, que difundiera una plataforma electoral o posicionara una candidatura, como se podía apreciar de las diferentes Actas Circunstanciadas que aportó el denunciante.

Sin embargo, la autoridad al hacer el análisis únicamente sostiene que en dichas actas analizadas se refería lo siguiente:

1).- "con fecha fijada el 4 de mayo a las 14:32,... 2).- Publicación de la red social Instagram del usuario "ccknews.tv... 3).- Trabajo en equipo, no hay tiempo que perder... 4).- publicación de la red social Instagram... 5).- Estuvo excelente la tarde gracias... 6).- "Buenos días jueves 13 de mayo... 7).- "...es el día C de César Cancino, será un largo día, emotivo de aquí hasta el minuto uno del 4 de mayo... 8).- "Nos vemos a las 12:01 Pm... 9).- "...a toda hora y en todo lugar contigo", 10).- "...Para mis amigos y amigas que están preguntando que colonias abarca el distrito 13..." 11).- "...Muy pronto ahí nos encontraremos pa tomarnos la foto!", 12).- "... ¡Animo!! Chavorrucos y chavorrucas... 13).- "Resumen del día 6 César Cancino... 14).- "Ya faltan sólo 4 días... 15.- "Te invito a seguir #EnVivo el mejor arranque de camp... 16).- "Gracias con la C CanciSeñal Con todo"; 17).- "A toda hora, en todo lugar en vivo. Periodismo independiente"... 18).- "De vez en cuando sé tu prioridad, No es egoísmo. Es necesario. Buenos días, es Martes 26 de Junio de 2019. Faltan 6 días para las elecciones,... 19).- "Cada vez somos más.." 20).- "De vuelta en la colonia popular día 11 de Campaña... 21).- "estoy muy contento de estar con ustedes, estoy muy agradecido... 22).- Publicación de fecha 16 de mayo... 23).- Publicación de fecha 16 de mayo... 24).- "Empezamos juntos a escribir nuestra propia historia ciudadana."⁷¹

Adicionalmente, sostuvo que en diversas publicaciones se encontraba las palabras **vota, vamos a ganar** y otras expresiones que constituyen llamamiento al voto, pero **que dichas publicaciones se encontraban realizadas después del cuatro de mayo del presente año**, es decir, dentro del periodo de campaña, lo que le estaba permitido al denunciado, tal y como se podía observar en las Actas de Fe de Hechos realizadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de ese Instituto, en ese sentido, consideró que **se trataba de fechas en las que el denunciado podía ejercer su derecho a realizar su campaña para darse a conocer como contendiente a una diputación en las elecciones**, por lo tanto, llegó a la conclusión de que **no existían expresiones implícitas o unívocas e inequívocas con un significado equivalente o funcional de llamado**

⁷¹ Véase Fojas 399, 400, 401 del PES.

expreso a votar a favor del denunciado o contra una opción política, fuera de los tiempos permitidos por la ley, por lo que, reiteró que no se actualizaban los actos anticipados de campaña.

También, sostuvo que las publicaciones denunciadas respecto de los actos anticipados de campaña y propaganda electoral utilizando el slogan e imagen de la empresa privada en medio de comunicación, se amparaban en la libertad de expresión y el acceso a la información, toda vez que se trataba de derechos humanos que encuentran sustento en la Constitución Federal⁷².

Respecto del **uso de símbolos religiosos**, la autoridad responsable señaló que, una vez que analizó los elementos de las fotografías, arribó a la determinación de que no se colmaban los elementos necesarios y suficientes para tener que las imágenes y mensajes publicados por el denunciado hubieran sido bajo la utilización de símbolos religiosos, ya que las fotografías de la Iglesia de San Marcos y de la Cruz del Cristo de Copoya, aparecían de forma incidental al fondo de las imágenes denunciadas, en tanto que el denunciado no expresó discurso de posicionamiento electoral o llamamiento al voto hacia la ciudadanía, vinculados a religión alguna; ni de las imágenes, ni de los textos publicados como oraciones se desprendía la intención de ganar adeptos, votos o simpatizantes electorales.

La autoridad administrativa electoral también resaltó que si bien las fotografías denunciadas fueron publicadas en las redes sociales del candidato denunciado, se evidenció que no había elementos narrativos que permitieran vincular su imagen con la de los símbolos religiosos denunciados, para que la ciudadanía lo asociara directamente y así coaccionar el voto en su favor a través de tales elementos; ya que las únicas expresiones emitidas eran las siguientes: “dos oraciones con la utilización de una señora con un niño en brazos, un mundo con una paloma blanca, dos cruces de madera con la leyenda “a toda hora, en todo lugar

⁷² Foja 402 del PES.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

contigo”, y el Cristo de Copoya en la T de la palabra Tuxtla; así como la catedral de San Marcos; cuestiones que, en su concepto, no evidenciaban la intencionalidad de utilizar las imágenes denunciadas para ganar adeptos políticos.

En ese sentido, sostuvo que no se podía advertir que las imágenes, por sí mismas, se difundieran para convencer o persuadir de votar por alguna opción política, a fin de influenciar la voluntad de la persona o grupo para que procediera de cierta manera; y, por sí misma, no había certeza que esto tuviera utilidad o provecho para algún precandidato/a, candidato/a, instituto político o coalición en particular, para incidir en la voluntad del electorado.

Conforme lo anterior, este Tribunal Electoral considera que los agravios del partido político recurrente son **fundados**, ya que la autoridad responsable no valoró adecuadamente los elementos de la denuncia y probatorios que integran el sumario del Procedimiento Especial Sancionador.

Esto es así porque, entre los actos de precampaña y los de campaña electoral, existe por regla general una estrecha vinculación, pues la finalidad y objeto de ambas es dar a conocer la intención de la *postulación* y *obtención de respaldo* de la militancia y la ciudadanía, según el caso.

En lo que corresponde al marco normativo local, destaca que en el Código de Elecciones se establece los siguientes aspectos:

1) Definición legal de actos de precampaña y campaña electoral (artículos 3, fracción IV, inciso c); 183, párrafo 1, fracciones II y IV y 191), así como de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña (artículos 3, fracción IV, inciso a) y b); y, 183, párrafo 1, fracciones III y V).

2) Naturaleza de infracción administrativa y prohibición legal de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la identificación de los posibles sujetos infractores de la misma

(artículos 183, párrafo 3, fracción I, así como párrafo 6, fracción I; 270, párrafo 1, fracción VIII; 272, párrafo 1, fracción IV).

3) Procedencia del procedimiento especial sancionador dentro del proceso electoral para conocer de dichas infracciones (artículo 287, párrafo 1, fracción III).

4) Catálogo de sanciones aplicables por su comisión (artículos 270, párrafo 2 y 272, párrafo 2).

Desde el ámbito jurisdiccional se han construido importantes líneas jurisprudenciales para definir los elementos del tipo y su metodología de estudio; en esa línea, la Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la *coexistencia* de determinados elementos, de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestre lo siguiente:

- 1) **Elemento personal.** Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.
- 2) **Elemento temporal.** Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas, según corresponda.
- 3) **Elemento subjetivo.** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

Específicamente, en cuanto a la acreditación del elemento subjetivo, dicho Órgano Jurisdiccional ha sustentado el criterio de que, se debe verificar si



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

Lo anterior implica, por una parte, que están prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje en el que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "rechaza a"; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien⁷³.

Por otra parte, también implica que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del *contexto integral* y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente funcional de apoyo electoral, tal como se advierte de la **Jurisprudencia 4/2018**⁷⁴, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el *elemento subjetivo* de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la

⁷³ Este criterio fue sostenido en los asuntos SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, entre otros.

⁷⁴ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 11 y 12. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,4/2018>

intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura”.

Es decir, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera *objetiva o razonable* pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar⁷⁵.

En este sentido, el citado criterio jurisprudencial establece dos supuestos diferenciados o niveles de análisis de un mensaje para determinar si la expresión objeto de estudio tiene o no una significación electoral; siendo éstas, llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, y/o publicitar una plataforma electoral, o bien, posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura, en el caso específico de las precampañas.

Dichos niveles de análisis, son los siguientes:

- 1) Se considera que un mensaje es de apoyo o rechazo electoral cuando tiene **manifestaciones explícitas** en ese sentido. Este nivel de análisis supone determinar si el mensaje denunciado se apoya en **alguna palabra** cuya significación denota una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido.

De esta manera, un mensaje se considera electoral si utiliza alguna de las palabras que ejemplificativamente se indican enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de” “no votes por”. La manifestación debe denotar expresamente una solicitud al sufragio para una persona o partido político para ocupar un cierto cargo de elección popular.

- 2) Por otra parte, también se considera que un mensaje es de índole

⁷⁵ Cfr. SUP-JE-81/2019 y SUP-JE-39/2019.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

electoral si a pesar de que no utiliza alguna de las palabras anteriores, sí emplea **cualquier otra expresión, también explícita, cuya significación es equivalente** a las palabras de apoyo o rechazo electoral mencionadas en el numeral anterior.

Es decir, si el mensaje o publicación denunciados no contiene un llamamiento explícito al voto, entonces se produce una presunción en el sentido de que implica un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.

Ante ese supuesto, es necesario que la autoridad resolutora desarrolle un análisis exhaustivo e integral para justificar si esa presunción es derrotada por elementos que permiten concluir –de forma objetiva y razonable– que el mensaje tiene un significado equivalente a la solicitud del voto, sin que haya una posibilidad de otorgarle un sentido distinto, es decir que su significado debe ser inequívocamente

Como se advierte este último supuesto implica un nivel mayor de análisis y argumentación que requiere seguir un parámetro específico para garantizar la razonabilidad de la determinación.

Al efecto, la autoridad debió analizar el contexto integral y las particularidades de la queja y **no limitarse a verificar de forma mecánica**, la localización de manifestaciones explícitas, unívocas o inequívocas de apoyo o rechazo y/o llamamiento directo al voto a favor o en contra de candidatura.

Esto, tiene la **finalidad de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo será generar propaganda electoral prohibida o bien encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.**

Lo controvertido inicialmente consistió en una presunta exposición del denunciado, con la finalidad de obtener ventaja, lo cual imponía a la responsable el **deber de analizar los hechos en su integralidad a efecto de determinar si existía la aducida exposición posible generadora de**

inequidad, y en su caso, si conlleva una infracción.

Por otra parte, la autoridad responsable concluyó que no se acreditaba el elemento subjetivo porque no existían llamados expresos al voto; lo cierto es que, **no razonó si del contenido o mensaje de las publicaciones tampoco se acreditaba la existencia de frases que equivalían a un llamamiento al voto.**

Conforme a esto, no analizó el contenido de las publicaciones en su mensaje, frases o contexto, es decir, si las frases tenían un significado unívoco e inequívoco; así como las características del contexto (como la imagen, entonación, expresión corporal y la temporalidad de la divulgación), esto, porque dichas características son relevantes para determinar que los mensajes no contienen equivalentes funcionales.

En esencia, se desatendieron los estándares o parámetros de análisis del elemento subjetivo, derivados de la **Jurisprudencia 4/2018**. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha consolidado en las resoluciones de los expedientes **SUP-REC-803/2021** y **SUP-REC-806/2021**⁷⁶ una línea jurisprudencial sobre los alcances de la **Jurisprudencia 4/2018**, al señalar que el análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** de la propaganda y **las características expresas** en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un *equivalente funcional* de buscar un apoyo electoral.

De inicio, la Sala Superior ha determinado que **un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.**

Para sostener esto, alude de forma ilustrativa a la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los

⁷⁶ Resueltas en sesión pública de siete de julio de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “*express advocacy*” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “*functional equivalent*” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral⁷⁷.

Sobre esto, sostiene dicho Órgano Jurisdiccional que a fin de evitar fraudes a la Constitución Federal o a la ley, son útiles los conceptos de “*functional equivalents of express advocacy*” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de “*sham issue advocacy*”; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el test relativo al “*express advocacy*”.

Por tanto, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen **equivalentes funcionales**, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

De esta forma, enfatiza dicho Órgano Jurisdiccional que el análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** de la propaganda y las **características expresas** en su conjunto, a efecto de determinar si la

⁷⁷ En el caso Buckley v. Valeo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (*express advocacy*), a través del test de las “palabras mágicas” (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (*issue advocacy*), surgiendo los mensajes simulados (*sham issue advocacy*), por lo que en el caso McConnell v. Federal Election Commission y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (*functional equivalent*).

publicidad constituye o contiene un *equivalente funcional* de buscar un apoyo electoral.

Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si **el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.**

Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

En este sentido, del análisis de la **Jurisprudencia 4/2018**, la Sala Superior sostiene que, para determinar la existencia de los referidos equivalentes funcionales en los mensajes denunciados, se debe atender las siguientes consideraciones:

i) Deber de motivación de la equivalencia funcional. Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar. En ese sentido, el primer aspecto relevante a destacar es que la existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada.

Es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente.

En tal sentido, es preciso que la autoridad electoral precise y justifique cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.

ii) Elementos para motivar la equivalencia. Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:

a. Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje –frase, slogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.

b. Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia. Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia. Como lo prohibido es solicitar el voto, el parámetro generalmente podrá ser “vota por mí”.

En lo que resulta esencial para el elemento en estudio, simplemente se busca señalar que un aspecto relevante y necesario de la motivación de las autoridades electorales que analizan la existencia de actos anticipados de campaña es el deber de explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia.

Cabe indicar que el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con aquellas expresiones que se consideran eminentemente electorales y que ya se mencionaron: llamar a votar a favor o en contra de una

candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral.

- c. **Deber de justificar la correspondencia de significado.** Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el de establecer, de forma objetiva, el por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido.

Algunos parámetros básicos para esto serían:

- La correspondencia de significado debe ser **inequívoca**, tal como ya lo manda la **Jurisprudencia 4/2018**.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder **traducirse** de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia⁷⁸.
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de

⁷⁸ Véase, por ejemplo, SUP-JE-75/2020.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

equivalencia de significados.

Por otra parte, en el referido precedente judicial de Sala Superior se sostiene que, en relación con el empleo de la expresión **posicionamiento electoral**, considera que, en términos de la **Jurisprudencia 4/2018**, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de esta autoridad jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca⁷⁹.

De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a **alguien asociado a una candidatura**. Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una **manifestación con un significado equivalente funcionalmente**.

Así, la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación no posicionan o benefician electoralmente al sujeto denunciado, sino que es **necesario que desarrolle la justificación de sus razonamientos**, para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, **cuando se refiera un llamamiento expreso a ese respaldo o porque se argumente**

⁷⁹ Como referentes, véanse las sentencias SUP-JE-108/2021, SUP-JE-95/2021 y acumulados; SUP-JE-74/2021, SUP-JE-50/2021, SUP-JE-35/2021, SUP-JE-30/2021, SUP-JE-4/2021 y SUP-REP-33/2019.

que tiene un significado equivalente.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

Finalmente, se advierte que con los parámetros establecidos por la Sala Superior para determinar si una publicación, promocional o evento debe considerarse como un acto anticipado de campaña o de precampaña, **debe** valorar y calificarse si los hechos acreditados reúnen las características antes mencionadas; ya sea, porque comprenda una **manifestación explícita** con la que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o bien, una expresión que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma **inequívoca**.

Conforme a esto, la autoridad responsable debió valorar, cuando menos, el carácter del denunciado con exposición en medios y su condición de candidato partidista, que es la aspiración indicada por el quejoso, por **el valor que puede tener la sola identificación de la denunciada por los posibles electores como una opción política, las particularidades de las exposiciones mediáticas, en cuanto a la temporalidad, la sistematicidad en la difusión, el tipo de personas a las que se dirige, los medios utilizados para su difusión y frecuencia, su duración, y las circunstancias de sus participaciones.**

Así como, **si a través del supuesto ejercicio de un derecho o libertad de expresión, se estaban transgrediendo normas en materia electoral, en perjuicio de la ciudadanía, al trastocar el principio de equidad en la contienda, afectando además otros derechos.**

Si bien todas las personas tienen derecho a ejercer plenamente su libertad de expresión, **se tiene un deber reforzado de cuidado en tiempos electorales para evitar influir de manera indebida en los procesos**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

electorales en curso y, por otra, **la autoridad electoral administrativa tiene el deber de dar un mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio en la competencia electoral.**

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que lo tocante es que la autoridad administrativa electoral dilucide si de los hechos acreditados, esto es, de las publicaciones y videos, se identifican frases o mensajes equivalentes a un llamamiento al voto, a partir del estándar establecido en la Jurisprudencia 4/2018 que permita **concluir si las publicaciones contenían o no expresiones que equivalían funcionalmente a un llamado inequívoco al sufragio a favor del denunciado y se acrediten los elementos temporal, personal y subjetivo.**

Por otra parte, respecto del **uso de símbolos religiosos** el artículo 24, de la Constitución Federal prevé el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos y expresiones religiosas, para que la ciudadanía participe de manera racional y libre en las elecciones.

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Además, el artículo 40, de la propia Constitución Federal contempla que el Estado Mexicano es una República representativa, democrática, federal y laica, es decir, suscribe su independencia de cualquier contexto religioso.

Por su parte, del artículo 130, de la citada Constitución Federal, se advierte que su razón y finalidad es regular la relación entre las iglesias y el Estado, preservando la separación más absoluta entre ambos.

En ese sentido, los artículos 40 y 130, de dicho ordenamiento, protegen el principio de separación del Estado y las Iglesias (principio de laicidad), por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en dicho precepto constitucional.

En ese contexto normativo, el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos establece como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la **Jurisprudencia 39/2010**⁸⁰ de rubro: **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN”** y la **Tesis XLVI/2004**⁸¹, de rubro: **“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

De conformidad con lo dispuesto en tal Jurisprudencia y en el artículo 193, numeral 2, del Código de Elecciones, que define la propaganda electoral, se concluye que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los partidos políticos no usen en su propaganda política-electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, en ese sentido, **cuando se analiza la infracción debe valorarse a los sujetos denunciados o involucrados y las circunstancias en que se desarrollan los hechos.**

⁸⁰ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 35 y 36. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2010&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,39/2010>

⁸¹ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 935 a 937. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLVI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XLVI/2004>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

Acorde con esto, la autoridad administrativa electoral, tal y como lo señala la parte actora, efectivamente no realizó el análisis contextual de las imágenes y textos que se visualizan en los vínculos electrónicos; además, debió establecer qué se entiende por propaganda electoral porque es en ella en donde deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, porque de acuerdo al cuerpo normativo y jurisprudencial, el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los partidos políticos no usen en su propaganda política-electoral, símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, en ese sentido, no sólo se debe tener en cuenta alguna expresión lingüística que pudiera encontrarse referida a algún tipo de preferencia, **sino que además debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones**, con la finalidad de influir en el electorado, al utilizar su fe en beneficio de un determinado actor político, por esto, no debe realizarse un estudio aislado de las publicaciones denunciadas⁸².

En tal sentido, si bien los candidatos gozan de libertad religiosa, ésta no es absoluta, sino que es razonable establecer limitaciones a la misma durante la contienda electoral.

Además, para estar en posibilidad de establecer si se está ante un acto o situación que pueda calificarse como propaganda electoral con símbolos, expresiones o alusiones religiosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que es necesario valorar a los sujetos denunciados o involucrados (**elemento personal**), conjuntamente con la manera en cómo se desarrollan los hechos (**circunstancias de modo, tiempo y lugar**).⁸³

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que son, por una parte **infundados** los agravios y por otra, esencialmente **fundados**, aptos y suficientes **para modificar** en la materia de impugnación, la resolución

⁸² Véase SUP-REC-1468/2018 y SUP-REP-196/2021.

⁸³ Criterio sostenido en el SUP-JRC-3027/2016 y SUP-REP-202/2018.

en una parte, por la falta de exhaustividad; y por otra, ante la indebida motivación, lo cual vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, respecto de los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia que son la esencia del Estado de Derecho en una sociedad democrática.

Debe precisarse que la parte actora solicita a este Órgano Jurisdiccional que, en plenitud de jurisdicción, resuelva el fondo de la controversia y analice la queja primigenia, estableciéndose la responsabilidad del infractor y la determinación de la sanción, sin embargo, atento a las circunstancias particulares del caso, es inatendible la pretensión del actor, de que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie en cuanto a la posible comisión de actos anticipados de campaña y propaganda electoral y uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, en su caso, sobre la responsabilidad e imputabilidad de la sanción correspondiente, en razón de que, de las circunstancias particulares no se evidencia la urgencia de su petición, ni que el retraso en la definición torne irreparable el daño aducido por el actor en su esfera jurídica, así como, que el reenvío no imposibilita agotar instancias legalmente previstas para repararle en el derecho presuntamente conculcado⁸⁴, esto, teniendo en cuenta que el Proceso Electoral Local Ordinario ha concluido de acuerdo con el calendario electoral publicado por el IEPC⁸⁵.

Acorde con lo expuesto, y dado que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la autoridad no fue exhaustiva en su análisis, además que fue indebida su motivación, al no tomar en consideración la totalidad de las pruebas aportadas y los hechos denunciados, así como realizar un análisis incompleto, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, únicamente en la parte relacionada con actos anticipados de campaña y propaganda electoral, y uso de símbolos religiosos en propaganda

⁸⁴ Vid. Tesis XXVI/2000, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, p. 53, rubro: REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA.

⁸⁵ Anexo del Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

electoral, quedando intocado lo demás, para que la autoridad responsable realice un estudio íntegro de los planteamientos, hechos, pruebas y contexto con los cuales la recurrente pretende acreditar las infracciones, conforme los siguientes efectos.

SÉPTIMA. Efectos

Al quedar plenamente acreditada la falta de exhaustividad e indebida motivación de la autoridad responsable, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que vez notificada de la presente resolución, en plenitud de jurisdicción emita una nueva resolución en la que:

1. Respecto de actos anticipados de campaña:

A. Realice un estudio íntegro de los planteamientos, hechos, pruebas y contexto con los cuales la recurrente pretende acreditar la infracción, esto deberá hacerlo a partir de los parámetros previstos en la **Jurisprudencia 4/2018**.

B. Justifique de manera fundada y motivada a través de parámetros objetivos, si las publicaciones denunciadas en sus mensajes, frases o expresiones, tienen significado unívoco e inequívoco que equivalen funcionalmente a un llamado al sufragio a favor del denunciado; así como las características del contexto, como la imagen, entonación, expresión corporal, la temporalidad de la divulgación, los medios utilizados para su difusión y frecuencia o sistematicidad en la difusión, su duración, el tipo de personas a las que se dirige, y las circunstancias de sus participaciones.

2. Respecto del uso de símbolos religiosos en propaganda electoral:

A. Realice un estudio íntegro de los planteamientos, hechos y pruebas aportadas por las partes y que obran en el caudal probatorio, con los cuales la recurrente pretende acreditar la infracción.

B. Analice las expresiones lingüísticas que pudieran encontrarse referidas a algún tipo de preferencia, y analice de manera contextual el uso que se da a tales elementos o expresiones.

C. Valore lo sujetos denunciados o involucrados (elemento personal), y la manera en cómo se desarrollan los hechos (circunstancias de modo, tiempo y lugar).

3. En caso de acreditar las conductas imputadas, fundamente si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen conductas que transgreden la normativa electoral.

4. Establezca, en su caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en Derecho Corresponda.

5. Ocurrido lo anterior, y una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resuelva en definitiva el Procedimiento Especial Sancionador, en el término de **cuarenta y ocho horas deberá informar** a este Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo; con el **apercibimiento** que en caso de que esto no suceda dentro del término establecido, se le impondrá multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), determinado para el ejercicio fiscal 2022, lo que hace un total de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veinte dos pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/175/2021

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la resolución impugnada, en los términos expuestos en la parte final de la **Consideración Sexta** de la presente ejecutoria.

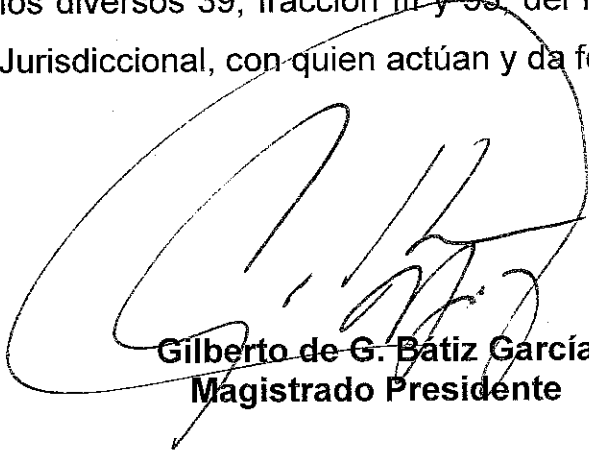
SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable dé cumplimiento con lo expuesto en el apartado de **efectos de la sentencia**, en los términos expresados en la **Consideración Séptima** de este fallo, con el apercibimiento decretado.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, al correo electrónico señalado para tal efecto, con copia autorizada de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

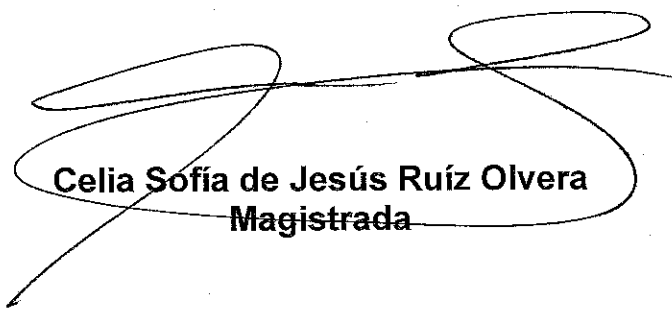
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y la Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en términos de los artículos 36,

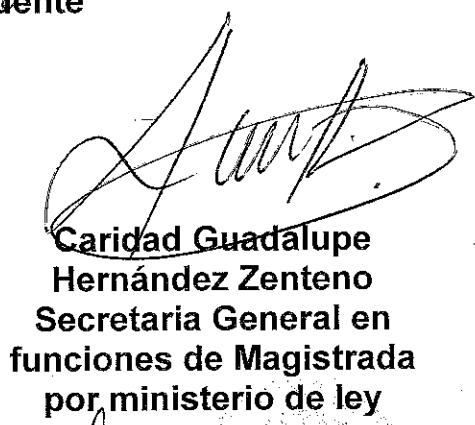
fracciones XLVII y XLVIII; 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley **Adriana Sarahí Jiménez López**, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



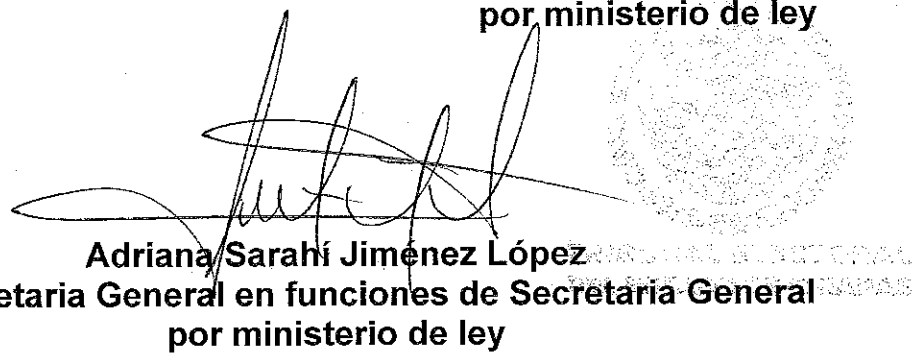
Gilberto de G. Batic Garcia
Magistrado Presidente



Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

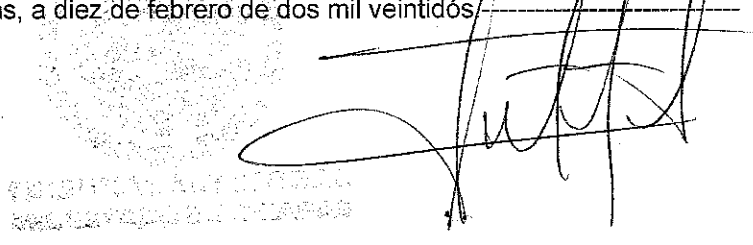


Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General en funciones de Magistrada por ministerio de ley



Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/175/2021**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diez de febrero de dos mil veintidós.



Faint circular stamp and handwritten signature at the bottom of the page.